000014/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. y otros en autos: "S. M. y otros en autos: MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ J. S. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N°. 1400/10 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 573/10 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 14/2011.**

Que a fs. 1/4vta., se presenta la parte demandada y recusa sin causa a la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Alonso y con causa al Dr. Julio Antonio Alexandre, conforme las disposiciones del artículo 17 inc 10 del CPr.

A fs. 6 se corre vista al Sr. Juez de Cámara, Dr. Alexandre, a fin que informe sobre las causales alegadas por el recusante, que es evacuado por el magistrado a fs. 7 rechazando las causales de recusación invocadas.

La demandada funda la recusación deducida en la causal prevista por el artículo 17 inc. 10° del CPr. En su escrito de fs. 1/4vta., en primer lugar invoca la aplicación de la doctrina amplia que extiende el criterio de interpretación del instituto también a los profesionales intervinientes. Sostiene que el magistrado recusado tiene una actitud hostil hacia su representación, la que según su criterio se ha exteriorizado en los pronunciamientos a los que hace referencia plasmados en las sentencias interlocutorias cuyos autos identifica en el punto 3) inc. a) y b). Señala que por tratarse de sentencias interlocutorias, las mismas no pudieron ser revisadas mediante recursos extraordinarios. Denuncia que en dichos fallos, las

sentencias dictadas han sido contrarias a los intereses defendidos por su representación. Alega que la sentencia dictada en el primer caso (autos: "L."), constituyó un cambio de criterio con relación a casos anteriores, pero con la misma consecuencia: ser contrarios a los intereses defendidos por su representación. Continúa diciendo, con relación al segundo caso citado por la parte, que en dicho supuesto el pronunciamiento dictado tuvo como consecuencia una importante reducción de sus honorarios.

Alega que a su entender el magistrado no está en condiciones de asegurar un juzgamiento imparcial y desapasionado en un conflicto donde el letrado intervenga. Agrega que la causal invocada procede aún cuando se trate del letrado apoderado de la parte, en virtud que las partes y sus representados son una unidad inescindible e inseparable.

Para el supuesto que el tribunal no lo entienda así, plantea la inconstitucionalidad de la norma por cuanta esa limitación afecta el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Al proceder al estudio de los presentes actuados, si bien de trámite por pieza separada, su existencia responde al objeto principal del pleito (art. 177 del CPr).

De los autos principales: "S. M. y Otros en autos: Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ S. J. s/ Ejecución Fiscal", Expte N° 1400/10 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ S. J. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 1400/2010 y "S. J. s/ Juicio Sucesorio ab-intestato" Expte. N°710/2008, surge la estrecha vinculación procesal y conceptual de las mismas, por la identidad inicial de litigantes, objeto

de la pretensión, deuda fiscal reclamada al causante, notificación de la demanda y resoluciones impugnadas cuya ejecución el Municipio pretende realizar, con lo que resultan causas no solo de conexión directa y sucesiva (art. 504 del CPr) sino que en el caso opera el fuero de atracción del sucesorio – art. 3284 CC-. Prueba de ello es la expresa referencia efectuada por el accionante en su escrito inicial de fs. 5 y vta. (Expte. N° 573/2010).

Del cotejo de los expedientes enunciados que integran los antecedentes del presente proceso, se observa que el Dr. Alexandre integró el tribunal y tuvo intervención en el Expte N° 710/2008 (sucesión ab-intestato) en el que se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 23/2009 sin que la parte o su letrado se opusiera a la misma. Reparase que el tema a decidir en dicha oportunidad fueron los honorarios del profesional actuante habiéndose elevado la suma fijada en primera instancia.

Conforme lo señalado, si bien se ha sustanciado el incidente de recusación con causa, atento que la parte ya ha consentido la actuación del Dr. Alexandre en el juicio sucesorio sin objeción alguna, la aplicación del criterio de interpretación restrictivo del instituto de recusación, la necesidad de priorizar el principio del juez natural de la causa, autoriza el rechazo de la recusación con causa interpuesta por la demandada conforme las disposiciones del artículo 21, 504 del CPr. DJ y 3284 del CC.

Por lo expuesto, resulta inoficioso emitir pronunciamiento con relación al pedido de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 10 del CPr. y de

los argumentos expuestos por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta por la demandada contra el Dr. Julio Antonio Alexandre por los fundamentos expuestos, quien deberá continuar entendiendo en el presente.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS